



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 0042-2016-P-SBCH

Chiclayo, 19 de Abril del 2016

VISTOS: el Recurso Administrativo de Reconsideración de fecha 29 de Febrero del 2016, formulado por el Administrado Marco Francisco Pacherras Rioja; y prueba aportada; La Opinión Legal, de fecha 12 de Abril del 2016, de la Oficina de Asesoría Legal; y carta del demandado de fecha 01 de Abril del a.c. y documentos que se adjuntan, y,

ATENDIENDO:

Primero: Que, fluye de lo actuado que Don Marco Francisco Pacherras Rioja, mediante escrito de fecha 15 de Febrero presentado ante la secretaría de Presidencia, mediante el cual, el administrado formula Recurso de Reconsideración contra la carta N° 084-2015-UPER-SBCH, mediante la cual, la Jefatura de la Oficina de Personal, pone a conocimiento del administrado, la opinión legal de la oficina de Asesoría Legal de esta entidad, que opina que se declare improcedente la solicitud de fecha 12 de Octubre del 2015, por la que el administrado en referencia, solicita reingreso a la carrera Administrativa, por imperio del informe técnico del Servir N° 471-2015-SERVIR-GPGSC, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento de la Ley de bases de la Carrera Administrativa- LBCA.

SEGUNDO: Que, el recurso de reconsideración, es un recurso administrativo, mediante el cual los administrados ejercen su facultad de contradicción contemplada en el artículo 109.1 de la ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o sesiona un derecho o interés legítimo. El fundamento de este recurso, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento, revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación, mediante un **acto de contrario imperio** y, a partir del recurso del administrado y, su nueva prueba procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control del superior. Este recurso, se sustenta en dos requisitos fundamentales: (1) Se presenta ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y (2) Deberá sustentarse en nueva Prueba.

TERCERO: Que, en este orden de ideas, se advierte en el presente caso, que el administrado, (i) está interponiendo reconsideración a la carta N° 084-2015, de fecha 06 de Noviembre del 2015, mediante la cual la jefatura de la oficina de personal, pone en conocimiento al Administrado la opinión legal que sugiere, declare improcedente la solicitud del administrado, presentada a esta presidencia, con fecha 12 de Octubre del 2015. Ello quiere decir, que el administrado, infracciona el primer requisito en que se sustenta este recurso. Pues en todo caso, presentar su reconsideración, ante la oficina de Personal, que fue la que emitió la carta. (ii) Respecto a la nueva prueba, como el segundo requisito del recurso de reconsideración, el administrado, conforme al cotejo de la prueba, la reconsideración del impugnante, presenta la misma prueba, con la que sustentó su solicitud de fecha 12 de Octubre del 2015. V.Vg: "Reingreso a la Carrera Administrativa"; hay que advertir

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICADO:
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.

Maria Rosa Fiestas Alcantara 15 JUN. 2016
FEDATARIA





SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



que el administrado, mediante escrito de fecha 31 de Marzo, pretende corregir el defecto presentando otros documentos, debe decirse que estas pruebas extemporáneas, pues la ley aduce que la nueva prueba debe ser coetánea con el escrito a su propósito. Por consiguiente, el administrado, tampoco satisface el segundo supuesto legal a que se contrae el artículo 208° de la LPAG. Siendo ello así, y no reuniendo los requisitos de ley, el recurso debe desestimarse.

CUARTO. Por otra parte, hay que dilucidar, si contra esta carta procede algún recurso impugnativo, a fin de que sea anulada o revocada por la autoridad que la dictó, al juzgar por su contenido, hay que ver que dicho documento, solamente contienen una comunicación de conocimiento para el administrado, en tal sentido, no le alcanza ningún recurso de impugnación, por no contener un acto decisivo, proveniente de la autoridad, legítimamente elegida; lo que cabía al administrado, era, únicamente exigir a la administración, que emitan la resolución que corresponda a su pedido, situación que no se ha materializado, pues, si no se resolvió la petición, en el plazo que señala la ley, el administrado, tenía la posibilidad de aplicar a su favor, el silencio Administrativo que le asistía a su derecho; o bien el silencio Administrativo Positivo o negativo. Teniendo en cuenta, que para reconsiderar, obligatoriamente, debe haber una resolución de la Autoridad administrativo, que contenga el acto administrativo decisivo, referente a su petición, adjuntando la nueva prueba que señala la ley, con el ánimo de insinuar a la autoridad a que con dicha nueva prueba, puede emitir un nuevo pronunciamiento; no habiéndose materializado estos supuestos de ley, el recurso debe ser declarado infundado, reservándose el derecho al administrado para que lo haga valer con arreglo a, ley y sin derecho a pronunciamos sobre el fondo del asunto.

Por estos fundamentos y dispositivos legales invocados; de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Presidencia de Directorio N° 060-2015-P-SBCH, que aprueba el reglamento de Organización y Funciones de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, formulado por el Administrado Marco Francisco Pacherras Rioja de fecha 15 de Febrero del 2015, en cuya petición solicitaba el reingreso a la Carrera Administrativa mediante nombramiento.

CUMPLA la Unidad de personal con notificar al administrado, Marco Francisco Pacherras Rioja, con la presente resolución, en su domicilio señalado en autos.

DISPONER, que se **RESERVE** el derecho del administrado, para que lo haga valer con arreglo a ley.

DISPONGASE asimismo, que queda terminantemente prohibido, notificar, en lo sucesivo, las opiniones legales, bajo responsabilidad, pues, estos son instrumentos jurídicos de formalización de criterio.

REGÍSTRESE, COMUNIQUÉSE y CÚMPLASE



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
Dr. Miguel D. Salazar Galapino
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICADO :
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Maria Rosa Fiestas Alcantara
FEDATARIA

5 JUN. 2016